

documentos y combinaciones criminales que se proyecten ó ejecuten con el fin de eludir el pago de derechos ó ya por faltas graves de los empleados en el ejercicio de sus funciones dispensándoles el uso del papel sellado en los negocios de oficio, bastando el sello de su oficina que deberán poner en sus cursos, y sin que se les exijan costas.—Así se ha servido acordar el Exmo. Sr. Presidente, de cuya suprema órden tengo el honor de decirlo á V. E. para que se sirva comunicarlo á las oficinas de su dependencia. Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, en el concepto que ya se hace la comunicacion oportuna al Exmo. Sr. Ministro de Justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, á fin de que dicte las providencias convenientes al cumplimiento de esta disposicion en la parte que le toca.—Y tengo el honor de insertarlo á V. S. con el objeto que se espresa.

Y lo trascribo á V. para su cumplimiento. Dios y libertad.—México Febrero 21 de 1856.—Montes, señor Juez de Distrito de Veracruz.”

**SUSTITUCION DEL PROMOTOR por los empleados de la hacienda federal, y nunca por personas privadas. —Nulidad del procedimiento contrario del Juez de Distrito, D. Ambrosio Moreno.—Su responsabilidad.**

Con fundamento del artículo y preceptos preinsertos, no puede haber la menor duda en que las faltas del Promotor solo pueden suplirse por los Empleados de hacienda, representantes legítimos de la misma. No falta, sin embargo, quien crea que deberá ocurrirse á los mismos empleados solo en último caso, si se trata del Juzgado de Distrito ó Tribunal de Circuito de México, en cuya ciudad hoy y debe haber dos Promotores, conforme al art. 45 de la ley que se anota; dando por razon, que si ella quiso en el mismo artículo que un solo Promotor sirviese así el Juzgado de Distrito como el de Circuito, cuando ambos residian en un mismo lugar, no hay motivo para dudar, que en caso extraordinario, repugne la mútua sustitucion de los dos referidos empleados; pero tal pretension no es aceptable, en razon de que si el referido art. 45, quiso que solo México tuviera dos Promotores, fué porque creyó, que el recargo de trabajo de cada uno de estos en su Juzgado respectivo, debia ocupar toda su atencion, no quedándole tiempo libre para otro despacho; así es que cederia en perjuicio de la hacienda pública, por las demoras consiguientes, admitir la pretendida sustitucion que, pudiendo, no indicó siquiera la ley.—Algun principiante de derecho contra la proposicion que encabeza este párrafo, ha alegado el procedimiento del Juez de Distrito de México D. Ambrosio Moreno en el juicio seguido contra el español D. Cayetano Rubio sobre pago de diez y nueve ó veinte mil pesos, por cuya suma parece que fué fiador de un contratista de vestuario para el ejército, cuya ropa, se dice, que no fué entregada oportunamente. Ha oido decir, con efecto, que en sustitucion del Promotor D. J. Herrera Campos el expresado juez nombró á una persona particular que se apellida Gonzalez Sanchez ó Paez: que este señor no tuvo embarazo en aceptar el nombramiento y gestionar en representacion del erario; y que el juez tampoco tuvo inconveniente para pronunciar sentencia en semejante juicio; pero ejemplos tales de la mala administracion de justicia de nues-

tros dias, debido á la ignorancia, descuido ó malicia de sus empleados, salvas honorosas excepciones, ni sorprende, ni puede servir de argumento contra las expresas disposiciones preinsertas, y lo único que deberá asombrar, será, que al declararse la nulidad de ese procedimiento vicioso é inexcusable atribuido al expresado Sr. Moreno, que despues de él, ha ascendido á Magistrado del tribunal superior de Justicia del Distrito federal, la declaratoria indefectible no contenga el cumplimiento de los artículos VII y VIII del cap. 1.º de la ley de 24 de Marzo de 1813, [pág. 320 del tomo 1.º de esta obra] único medio de moralizar al desprestigiado Foro de México.

**RECTIFICACION** Ha consignado ya en la anterior nota mi firme resolucion sobre sustitucion sobre desvanecer las equivocaciones en que haya incurrido, tan de Jueces letrados luego que las advierta, y es por esto que me decílo á escribir en caso de estar todos impedidos. este párrafo porque en las páginas 310 á 312 de la parte 1.ª de este tomo al tratar de la sustitucion de Jueces letrados impedidos en su totalidad, digo que para hacerla, no quedaban vigentes, sino la ley de 23 de Mayo de 1837, y la Circular de 4 de Diciembre de 1841; y con efecto en las colecciones de leyes y decretos publicados, no se registra otra Disposicion al caso; pero esto es, porque, por desgracia, no son completas. Digánlo *El Archivo mexicano* en el que no hay disposiciones que he publicado en este Código, cuidando de expresar su omision en aquella Coleccion, y dígalo el tomo de Decretos de 1844 á 1847, edicion de “El Constitucional” hecha en la Imprenta de Palacio en 1851, que me hizo escribir lo antedicho, en cuyo sentido uno de mis discípulos escribió ultimamente una disertacion en su *noche triste*, que pasó sin observaciones en el ilustre colegio de abogados. Sea lo que fuere de esto, el hecho es que existe un Decreto, (que no he visto derogado, pero que tampoco creo que ha sido obsequiado), y que como segun la ley de 23 de Noviembre de 1855, las disposiciones vigentes hasta fin de 1852 de ben estarlo al presente, conforme al mencionado Decreto, deberá efectuarse la sustitucion. Paso, pues á insertarlo, ya que tuve la fortuna de hallarlo entre el papel viejo de una casa de comercio.

**Bando de 5 de Diciembre de 1846.—Suplentes de Jueces de letras: su nombramiento.**  
EL C. PEDRO M. ANAYA, general de brigada y gobernador interino del Distrito Federal.

Por el Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos, se me ha comunicado el decreto que sigue:

“El Exmo. Sr. General encargado del Supremo Poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“JOSE MARIANO DE SALAS, general de brigada, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que para llenar mejor el objeto con que fué expedido el Decreto de 18 de Noviembre próximo pasado, relativo al modo de nombrar los jueces y asesores del Distrito y territorios, considerando lo conveniente que es el que la administracion de Justicia no se interrumpa un solo dia, he tenido á bien decretar.

Art. 44.º Los Promotores fiscales de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito en las faltas de que hablan los artículos 23, 24, 25 y 43, gozarán de sus sueldos en la misma conformidad que deben gozar los suyos los jueces de unos y otros juzgados según dichos artículos, y los que les sustituyan en las indicadas faltas con nombramiento del gobierno, también disfrutarán de igual sueldo al de los propietarios, en los mismos términos que por dichos artículos deben disfrutarlo los que sustituyan con nombramiento del Gobierno á los Jueces. [41]

Art. 45.º Si el juzgado de Distrito residiere en el mismo lugar que el tribunal de Circuito, el Promotor fiscal de este servirá en ambos, excepto el Distrito federal en que cada Juzgado tendrá su respectivo Promotor. (42)

1.º El gobierno nombrará en clase de suplentes igual número de letrados al de los jueces de letras, precediendo en este nombramiento las mismas formalidades que para los propietarios.

2.º Los suplentes entrarán á funcionar por el órden de su nombramiento en las faltas temporales de los jueces.

3.º Cuando el suplente sirva en juzgado del ramo criminal, disfrutará en el primer mes la mitad del sueldo, en el segundo las dos terceras partes, y en los sucesivos el todo.

4.º Los que sirvieran en el ramo civil, mientras subsista el cobro de derechos, no disfrutarán de sueldo alguno; pero en caso contrario lo percibirán conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

Por tanto, mando se imprema, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 3 de Diciembre de 1846.—José Mariano de Salas.—A. D. Joaquín Ladron de Guevara.”

Y lo inserto á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 3 de 1846.—Guevara.—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito federal.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital, y en las demas villas y lugares de la comprension de este Distrito, fijándose en los parages acostumbrados y circulándose á quienes corresponda.—Dado en México, á 5 de Diciembre de 1846.—Pedro M. Anaya.—Manuel Fernandez, secretario.”

[41] Véase la nota 24.

TRIBUNALES Y JUZGADOS en los que es comun el Promotor. [42] Conforme á la repetida ley de 31 de Mayo de 1869, el artículo que se anota ha tenido aplicacion en los juzgados de los puntos siguientes: DURANGO, JALISCO, PUEBLA SINALOA, ó mas bien dicho, MAZATLAN, NUEVO-LEON O MONTEREY y YUCATAN ó sea MERIDA.

Art. 46.º En cada tribunal de Circuito y juzgado de Distrito habrá un Escribano nombrado por el gobierno con el sueldo que no pase de mil doscientos pesos y sin derechos, siendo de cuenta de la federacion el papel sellado de oficio que se les ministre por mano del juez. [43]

Art. 47.º A falta de Escribano nombrado por el gobierno, é interin se verifica su nombramiento, los jueces de Circuito y de Distrito, lo nombrarán para sus respectivos juzgados, con el mismo sueldo que aquellos, y en defecto de unos y otros, percibirán los jueces el sueldo para gratificar a los testigos de asistencia y dos escribientes. [44]

Procurador general: avisos que le darán los Promotores, que obsequiarán sus órdenes.—Audencia al mismo Procurador.— Suplencia de este, del Fiscal y de ambos.

Al tratar de las obligaciones de los Promotores fiscales, olvide mencionar entre ellas las de comunicar al Procurador general todos los negocios de hacienda pública cuyo interes exceda de quinientos pesos en que intervengan; y obsequiar las instrucciones que reciban acerca de ellos del mismo Procurador general, el que á su vez recibirá las que le comunique el Supremo Gobierno, art. 8.º del cap. 5.º del Reglamento de la Suprema Corte de 29 de Julio de 1862, publicado en 2 del siguiente Agosto.—

Conforme á los artículos 7.º 9.º y 11.º del mismo capítulo, “el Procurador general será oido en todos los negocios en que se interese la Hacienda pública, sea porque se ventilen derechos de ella, sea porque se trate del castigo de fraudes contra ella, ó responsabilidad de sus empleados y agentes, y en los que por los mismos motivos se interesan los fondos de los establecimientos públicos.—El tribunal pleno y cada sala podrá cuando lo estime conveniente, oír en un mismo negocio al Fiscal y al Procurador general, y reputar como partes á ambos.— Por fin, en los casos de vacante ó de impedimento de cualquiera especie en que no pudiere despachar el Fiscal ó el Procurador en uno ó en todos los asuntos, se suplirán mutuamente, despachando cada uno de ellos todos los asuntos que tocaban al otro. Si los dos estuvieren imposibilitados, desempeñará el cargo el Ministro propietario, interino ó supernumerario que ocupe el último lugar en el tribunal pleno de los que no pertenezcan á la Sala.”

Papel sellado para el Promotor. [43] En las respectivas plantas corrientes en las notas anteriores, ya se ha visto la variacion que ha habido en punto á sueldos.—Respecto al papel sellado, habrá casos en que haya de actuarse en papel del sello 5 º y para entonces ténganse presentes la Circular de 25 de Agosto de 1856 y el art. 22 de la ley de 14 de Febrero del mismo año, corrientes en las páginas 396 y 385 de la parte 1.ª de este tomo.

(44) Sobre este artículo se dió la disposicion siguiente.

Circular de 7 de Setiembre de 1868.—Juzgados de Distrito: el sueldo del Escribano se entregará al Juez, que justificará su inversion.

“Tesorería general, etc.—Seccion 2.ª—Circular número 85.—Hoy digo al C. gafe de Hacienda del Estado de Michoacan lo que sigue:

"El C. Ministro de Hacienda y Crédito público, en suprema orden fecha 2 del actual, se sirve decirme lo siguiente: "Con fecha 29 del próximo pasado, me dice el C. Ministro de Justicia é Instrucción pública lo que copio.—"Con esta fecha digo al C. Juez de Distrito del Estado de Michoacan lo que sigue: "En contestacion al oficio de vd. de 24 del que fina, en que para la resolucion correspondiente acompañe y transcribe las comunicaciones cambiadas entre ese juzgado de Distrito y la Gefatura de Hacienda de ese Estado, con motivo á las órdenes libradas por la Tesorería general sobre el abono é inversion del sueldo del escribano de ese juzgado, manifiesto á vd. que esta Secretaría ha determinado en casos análogos al de que se trata en la citada comunicacion de vd., que se cumpla lo dispuesto en el art. 47 de la ley de 22 de Mayo de 1834, imponiendo en todo caso á los jueces federales la obligacion de justificar que el sueldo del escribano que deben de recibir conforme á dicho artículo y en los casos á que se refiere, lo han invertido en gratificar á los testigos de asistencia y á un escribiente, pues este es el objeto para que se les entrega el sueldo expresado; y esta resolucion debe observarse en el caso que motiva la consulta que hace vd. en su repetida comunicacion, á cuyo efecto se transcribe esta respuesta al Ministerio de Hacienda."—Y tengo la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes."—Y lo inserto á vd. para sus efectos."—Lo que transcribo á vd. con el fin indicado, en concepto de que la justificacion que debe exigir esa Gefatura al juzgado de que se trata, será la de las firmas de los testigos y escribiente, puestas en las nóminas respectivas al calce de las cantidades que por gratificacion les distribuya, sin excederse de la designada al sueldo del escribano en el presupuesto de egresos del corriente año económico."

Trasládolo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes

Independencia y libertad. México, Setiembre 7 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*—Ciudadano jefe de hacienda del Estado de...."

*Instrumentos ó escrituras en que tiene interes el erario: ante quien se otorgarán.* Deberá advertirse que en las atribuciones de los escribanos está sin duda fuera del Distrito federal extender las escrituras en que está interesado el erario; pero no así en el Distrito federal, conforme á la siguiente

*S. O. de Hacienda de 19 de Setiembre de 1861.—Instrumentos en que está interesado el Fisco.—Se otorguen en el oficio público y de Hacienda.*

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—Habien- do llegado á noticia del ciudadano Presidente de la República, que varios instrumentos en que tiene interes el Fisco, no se han otorgado en el oficio público y de Hacienda, contraviniendo con esto á lo prevenido en el Decreto de 23 de Enero de 1856, se ha servido disponer, que las autoridades y demas funcionarios á quienes corresponda cuiden de que las Escrituras y demas instrumentos de los mencionados se otorguen en dicho oficio, con arreglo al citado Decreto.—Lo que comunico á vd. para que libre sus ordenes, y tenga su debido cumplimiento, etc.—Dios y Libertad. México, Setiembre 19 de 1861.—*Núñez.*—Al C. Ministro de Justicia é Instrucción pública."

Art. 48.º Tendrá tambien cada tribunal de Circuito y juzgado de Distrito para su servicio necesario, un Ministro Ejecutor nombrado por el juez, con sueldo de doscientos á trescientos pesos, sin poder recibir algun otro derecho. (45)

Art. 49.º En el caso de impedimento legal del Escribano, las partes pagarán derechos conforme á arancel al que hiciere sus veces, que nombra el juez, y en el de recusacion, el que lo hubiere recusado (46)

Art. 50.º Los jueces de Circuito disfrutarán el sueldo de dos mil y quinientos pesos, y los de Distrito el de dos mil, y ni unos ni otros podrán llevar derechos. (47)

Art. 51.º Los promotores fiscales de los tribunales de Circuito y Juzgado de Distrito, tendrán la dotacion de mil y quinientos pesos, y tampoco podrán llevar derechos. (48)

Art. 52. Exceptuáanse los jueces y promotores de quienes se habla en los artículos siguientes, los cuales tendrán el sueldo que en ellos se detalla, mientras subsistan en los lugares en que actualmente residen. [49]

Las escrituras á que se contrae la anterior S. O. en tiempo de Santa Anna se pasaban con sobrada razon al Procurador general, con arreglo á la siguiente:

*Circular de 13 de Febrero de 1854.—Escrituras sobre interes fiscal: su examen por el Procurador general.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion primera.—Circular:—S. A. S. el general Presidente ha tenido á bien resolver que toda escritura en que se verse interes de la hacienda pública, se presente para su examen y aprobacion al Sr. Procurador general de la nacion en esta Capital y fuera de ella á los promotores fiscales. Dígolo á vd. para su puntual cumplimiento Dios y libertad. México Febrero 13 de 1854.—*Parres.*"

[45] En las anteriores notas, constan los sueldos que actualmente disfrutaban los Ejecutores.

[46] En el caso de recusacion es pasable que la parte que la hace, laste sus consecuencias; pero no así en el caso de impedimento, pues siendo la justicia gratuita, no hay porqué gravar al que no motiva el impedimento, y lo mas natural sería que el Escribano tuviera designado quien debiera suplirlo, sin gravámen del litigante.

[47] [48] En las plantas corrientes en las anteriores notas quedan expresados los haberes á que se contraen estos artículos, y en la prohibicion de cobrar costas.

*Sueldos de juzgados de Distrito y circuito: fondos de los que se cubrirán.* [49] Respecto á los sueldos de que aquí se habla, ya en las notas anteriores consta la dotacion de cada uno de los actuales empleados á que se contrae la ley que se anota. Sobre los fondos destinados para tal pago, se han expedido diversas ordenes.

La Circular de 23 Agosto de 1835, mandó: que en razon de ser los jueces de Distrito asesores de las comandancias, fuesen considerados y comprendidos en los prorates de caudales que se hicieran á las tropas de la guarnicion en cada lugar donde existiesen los mismos jueces.—La Circular de 7 de Octubre de 1848 y la de 11 de Enero de 1850, previnieron, que los juzgados de Circuito y Distrito se pagasen del contingente que cada Estado estaba obligado á dar al Gobierno general.—Las Ordenes de 20 de Abril y 15 de Mayo de 1849 mandaron: que los sueldos de los referidos empleados se paguen en los Estados en que haya aduanas marítimas, de la parte libre de productos á favor del Gobierno, para lo que las referidas oficinas separarán y remitirán mensalmente á las comisarias y subcomisarias [hoy gefaturas de hacienda] el importe de dichos sueldos, con prevencion á los comisarios de deducir esos pagos de los que se verifiquen á los mismos juzgados del fondo del contingente; y que para evitar duplicaciones de pagos, no los verifiquen del fondo de la aduana, sino hasta saber que no se han cubierto del expresado contingente.—Por fin la mas importante de las disposiciones expedidas al caso, es la siguiente

*Circular de 19 de Setiembre de 1850.—Sueldos de juzgados federales: se completen de las sumas que hagan ingresar al Erario.*

“Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Por el ministerio de hacienda se ha comunicado al de mi cargo, con fecha de ayer la suprema disposicion siguiente:

Exmo Sr.—Deseando el Exmo. S. presidente que los empleados del poder judicial disfruten de sus asignaciones respectivas, para que así puedan dedicarse sin distraccion alguna á hacer el cobro de los créditos activos del erario con toda la actividad y eficacia que exigen las aflictivas circunstancias de la nacion, se ha servido disponer que á los jueces, promotores y dependientes de los juzgados se les completen sus sueldos de las cantidades que ingresaren al Erario á virtud de su intervencion en los negocios, partiendo desde la fecha de esta disposicion. Para aliviar en lo posible la suerte de los individuos que adendan algunas cantidades á la nacion, dispone igualmente S. E. que se procure terminar los negocios por vía de transacciones equitativas con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º, parte 10.ª del supremo decreto de 30 de Noviembre de 1846, reservando en todo caso la parte que pertenezca al fondo judicial.—Tengo el honor de participarlo á V. E. para que se sirva ponerlo en conocimiento de los juzgados y tribunales de la federacion, bajo el concepto de que con esta fecha se hacen las prevenciones correspondientes á las oficinas de hacienda para que tenga su puntual cumplimiento esta suprema disposicion.

Y lo trascribo á vd. para su inteligencia y la del promotor fiscal, y á fin de que se proceda conforme queda dispuesto.

Dios y Libertad. México, Setiembre 19 de 1850.—Castañeda.”

Art. 53.º *El sueldo del juez de Circuito de México será el de tres mil pesos.* (50)

[50] Queda ya dicho que no hay juez de Circuito de México, pues la 1.ª sala del tribunal superior hace sus funciones.—Hoy el sueldo de los jueces de Distrito de México, es de cuatro mil pesos que es el asignado á cada ministro del tribunal superior.

El referido juzgado de Distrito de México, lleva la denominacion del Distrito federal.

JUZGADO DE DISTRICTO DEL DISTRICTO FEDERAL.—*Su historia, su comprension y planta.—Su encargo al autor.—Despojo del mismo.*

Por la ley de 23 de Noviembre de 1855, frac. 8.ª del art. 30 tenia cometida la 2.ª instancia de los negocios comunes de Tlaxcala, que siendo hoy Estado, tiene ya su tribunal superior para ellas. La misma ley dotó al juez con \$ 3,000 y con \$ 1500 al promotor.

Por decreto de 20 de Diciembre de 1855 ademas de las plazas que ella le dió, se le concedieron las de Escribano de diligencias con \$ 600 anuales y comisario con \$ 300.

Por decreto de 23 de Mayo de 1857 se le segregó la parte del Estado de México, criándose para ella el juzgado de Distrito de Toluca, á quien se mandaron pasar los negocios y causas de su jurisdiccion, y de cuyos fallos se concedió apelacion para la sala colegiada del tribunal superior del Distrito federal.

Por decreto de 6 de Mayo del mismo 1857, se aumentó hasta cuatro mil pesos anuales la dotacion del juez de Distrito de la ciudad de México, y hasta dos mil y quinientos la del promotor fiscal.

Por Decreto de 14 de Febrero de 1861 se derogó el de 31 de Diciembre de 1855 que crió el Defensor fiscal de testamentarias é intestados [pág. 496 del tom. 1.º de esta obra]: se nombraron dos promotores para el Juzgado de Distrito de México con dos mil pesos al año cada uno: se previno se turnaran en el conocimiento de los negocios; y que se dividieran el 3 por 100 que cobrasen en las testamentarias é intestados.—Ya en nota anterior hemos dicho que ha vuelto á establecerse el Defensor de testamentarias é intestados.

Por Decreto de 16 de Marzo de 1861, á consecuencia del recargo de negocios y de las numerosas causas contra reaccionarios se aumentaron á la planta del juzgado referido, las de dos Jueces suplentes con \$ 3000 cada uno, aumentándose tambien el número de secretarios, escribanos de diligencias, escribientes y ejecutores, y se nombraron otros dos Jueces suplentes sin pronto ejercicio, para casos de sustitucion.

Los clubs de México se agitaron y descontentos del procedimiento de los Jueces de Distrito, que creyeron lento, pidieron tumultuariamente su remocion, habiendo renunciado en tales circunstancias el Juez nato Lic. D. Mariano Zavala actual Ministro de la Corte de justicia. El autor de esta nota á quien no se pagaba el sueldo de Fiscal de imprenta que desempeñaba, se preparaba por esto para mar-

char á recibirse de su Juzgado de Coactepac en el Estado de Veracruz, y en tales circunstancias fué nombrado en la vacante del S. Zavala, segun expresan las siguientes comunicaciones:

"Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1.<sup>a</sup>—El E. S. Presidente interino ha tenido á bien nombrar á V. Juez de Distrito de esta Capital, cuyo empleo se halla vacante por renuncia del Lic. D. Mariano Zavala, que lo servía. Lo que comunico á V. para su inteligencia y satisfaccion.—Dios, Libertad y Reforma. México, Junio 10 de 1861.—Ruiz (Lic. D. Joaquin).—Sr. Lic. D. Blas José Gutierrez.—Presente."

"E. S. En la tarde de hoy he tenido el honor de recibir la comunicacion superior de V. E. fecha de ayer por la que se sirve manifestarme: que el primer Magistrado de la República me ha nombrado Juez de Distrito de esta Capital en la vacante que resultó por renuncia que hizo de su empleo el C. Lic. Mariano Zavala.

*Espinoso* es, por cierto, el cargo que me confia el E. S. Presidente, y *mas comprometido y difícil en las azarosas circunstancias* por las que atravesamos los hombres pacíficos en la presente crisis sangrienta en la que se trabaja por relajar todo principio de orden, y en sustituir á los medios legales el terrorismo del *puñal asesino*; pero firmemente resuelto yo á *sacrificar* en favor de mi país cuanto mas caro tiene el hombre, doy las gracias al Gefe del Ejecutivo nacional por la honra que me dispensa, honra á que procuraré corresponder en cuanto esté á mi alcance, y lo permitan el honor y las leyes pátrias.

Sírvase V. E. ponerlo en el conocimiento del E. S. Presidente, dignándose aceptar para sí mi reconocimiento como digno órgano de semejante confianza.—

Dios, Libertad y Reforma. México, Junio 11 de 1861.—Lic. Blas José Gutierrez.—E. S. Ministro de Justicia é Instruccion pública.—Presente "

En 13 del mismo Junio el Juez suplente D. José María Herrera entregó al autor de esta nota, sin inventario ni formalidad alguna el repetido Juzgado, que del mismo modo lo habia recibido del Lic. Zavala. Numerosos y comprometedores procesos de actualidad estaban pendientes y apenas *iniciados*, con especialidad los de reos políticos de nombradía como D. Octaviano Muñoz Ledo, D. Manuel Piña y Cuevas, D. Luis Gonzaga Cuevas, D. Miguel María Azcárate, D. José M. Zaldivar, D. Manuel Díez de Bonilla, D. Isidro Diaz, D. Francisco Montero, D. Teófilo Marina y D. Francisco G. Casanova etc. etc. etc., que habian figurado como Ministros de Estado, Comisario general y Comandante general y otros importantes empleos en las Administraciones de Zuloaga y Miramon. Habia otros muchos procesados presos en el Arzobispado, Diputacion y ex-Acordada. Faltaba uno de los suplentes, que debia estar en ejercicio, así como un Promotor, un Secretario y dos Escribanos de diligencias. Los restantes dependientes del Juzgado llevaban cerca de *tres meses* de carecer de sueldo, y bien se vé por esta incompleta reseña que el puesto de Juez no era codiciable, y que al aceptarse, se hizo un verdadero sacrificio al que despues se correspondió mal.

Lo que sobre todo urgía, era suplir la falta del Escribano de diligencias, con cu-

yo objeto se dirigió el Juez al Ministerio de justicia quien en resolucion de 24 de Junio de 1861 acordó: que en remplazo de los Escribanos de diligencias, se hiciera uso de testigos de asistencia que sirvieran ademas de Escribientes del Juzgado.

En 16 de Agosto de 1861 se dió la ley de Presupuestos, por la cual mientras á Juzgados inferiores en categoría y trabajos se les aumentaban sueldo y empleados, al Juzgado de Distrito de México se le disminuía aún su planta antigua en personas y haberes, cuando mas que nunca estaba gravado con multiplicadas y demasiado peligrosas atenciones. Jamás he descuidado la defensa de mis derechos, cuando los he creido atacados, y como lo fueron por la inconsecuencia palpable de la ley citada, elevé contra ella al Congreso la formal representacion de 18 de Setiembre de 1861, [que vió la luz pública en *El Constitucional* de esos dias], pidiendo la reforma de la planta del Juzgado; y es de suponerse que las razones que alegué fueron indestructibles, pues que al fin, por *Decreto de 20 del siguiente Diciembre*, quedaron cumplidamente obsequiadas mis pretensiones.—En circunstancias tales los *murcielagos del bando moderado* habian logrado hacer gefe omnipotente del gabinete á su hombre D. Manuel Doblado, y Ministro de Justicia á su correligionario D. Jesús Terán, enemigos decididos de los progresistas como yo, llamados *descamisados*, por aquellos seres *anfibia*s, mosaicos sin verdadero color político:—Doblado me exigía autos pendientes de juicio, para decidirlos gubernativamente, y solo me desprendía de ellos, compulsado, apremiado y protestando contra la violencia.—Quería que aplicase el indulto concedido á los reos políticos, á los responsables de crímenes comunes, y me negaba á sus ilegales órdenes en este y en otros sentidos.—Instaba á D. Jesús Terán para que reemplazara al Promotor D. Antonio Barreda, hoy Juez de lo criminal, [que parece era su pariente ó cuando menos su afecto] porque sobre no juzgarlo yo apto para el despacho, especialmente por creer que tenia datos para considerarlo como moroso y descuidado, por esto y por estimarlo tambien altamente irrespetuoso, decia al Ministro que le iba á firmar causa, y deseaba que el despacho no quedase abandonado.—Agitaba al mismo Ministro para que acordase lo conveniente á fin de que D. Manuel Goytia, habilitado del poder judicial aplicase al Juzgado una suma que para él habia sacado de la Tesorería.—Conminaba con la prision al poderoso escribano D. Ramon de la Cueva, porque no devolvía unos autos de cuantioso interes, sacados de su escribanía, y en confianza, indebidamente, por el rico comerciante español ausente D. Pio Bermejillo.—Encansaba al administrador del papel sellado D. José Enciso, por arbitrario y desproporcional pago de empleados contra ley.—Agitaba dia y noche el curso de numerosos procesos de influentes reaccionarios.—Abria numerosos juicios de amparo contra D. Juan José Baz por diversas quejas sobre sus actos arbitrarios en el ejercicio del gobierno del Distrito.—Negaba al tribunal de Circuito autos de juicio sumario, que pedia durante el recurso de denegada apelacion, como aparece de la pág. 170 del tomo 3.<sup>o</sup> de esta obra; y practicaba, por fin otros muchos actos de independencia, con los que no podia estar conforme un gobierno, que aspiraba á que todos sus empleados recibiesen y ejecutasen sumias

su consigna; así es que *no encontrando medio legal*, para desprenderse de tal servidor de la nación, mi mismo triunfo sobre la ley repetida de prestupuestos, se alegó ridículamente por D. Jesus Terán con la mayor torpeza é inconsecuencia para *despojarme* de un empleo que como de costumbre, no mendigué, que como de costumbre, se me confirió en circunstancias apuradas, y no en calidad de suplente ni interinamente; pero en el cual no quería ser condescendiente ni instrumento de nadie, como nunca lo he sido.—Hé aquí las comunicaciones que mediaron sobre semejante despojo: proscrito por el artículo 47 de la Ley de 23 de Noviembre de 1855, página del tomo 1.º de esta obra.

COMUNICACIONES SOBRE ENTREGA DEL JUZGADO DE DISTRITO DE MEXICO POR EL LIC. BLAS JOSE GUTIERREZ AL C. LIC. TEOFILO ROBREDO.

“Ministerio de justicia.—*Habiéndose reformado la ley de presupuestos generales* de Agosto del año próximo pasado en la parte relativa á la plana del juzgado de Distrito de esta capital, y *habiendo sido nombrado juez de Distrito el Lic. Teófilo Robredo*, el C. presidente de la República ha tenido á bien disponer *entregue vd.* al mencionado Robredo, los expedientes que estaban á su cargo.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios, libertad y reforma. México, Enero 14 de 1862.—Terán —C. Lic. Blas José Gutierrez.”

#### CONTESTACION.

“1. C. ministro de justicia.—El 15 del corriente en la noche fué en mi poder el oficio de esa secretaría de 14 del mismo, en que se me previene *entregue el juzgado de Distrito* que es á mi cargo, como *juez propietario*, al C. Lic. Teófilo Robredo.

2. Aunque atento al texto del decreto del congreso, que *concedió facultades omnímodas* al ejecutivo con muy pocas restricciones, *cualesquiera que sean mis derechos al juzgado*, ha podido, en uso de ellas, aunque sin razon, separarme de él; cumple á mi deber y buen nombre dejar aquí consignado, que *no he provocado de modo alguno* esa providencia por mis actos oficiales, ni quiero creer que haya sido por las *ideas políticas que profeso*, (demasiado pronunciadas en favor de la causa de la libertad, á la que he podido prestar algunos pequeños servicios desde hace algunos años *con las armas en la mano*, y desde 1850 en la judicatura; servicios que se dignó considerar una gran parte de los ciudadanos del Distrito federal, *postulándome por veces distintas para Gobernador de éste*, ya durante la existencia del pasado gabinete, ya en la del actual], porque tengo la conciencia de que mis procedimientos han acreditado, que *tales ideas no han inspirado ninguno de mis actos como juez*, de manera que me hayan arrastrado á *torcer la justicia*, ni á agravar la *condicion de los desgraciados reos sugetos a mi jurisdiccion*, ó de los litigantes de *partido político contrario al que pertenezco*.

3. Fué el *único juez del Distrito federal que siguió al gobierno constitucional a l clima mortífero de Veracruz*, en donde tan luego que llegué en los términos mas honrosos y satisfactorios para mí *fuí nombrado juez de Distrito del mismo Estado*

*en momentos que no eran de pequeño compromiso*. Juzgué entonces graves é importantes negocios y causas, especialmente *contra criminales españoles*, y otras en que *agitaba el gobierno inglés*, y á pesar del *inefeco bombardeo* que sufrió aquella heroica ciudad, cuando la asedió D. Miguel Miramon, *no cesé de despachar en el juzgado, sino hasta el momento en que sus bajos fueron destruidos por una bomba*.

4. *Sin solicitarlo*, y en momentos en que así la prensa reaccionaria como la liberal *oposicionista estaban mas desenfrenadas*, fuí nombrado *Fiscal de imprenta* de esta Capital, y es notorio que desempeñé ese encargo *sin haber percibido haber alguno*, y que durante el tiempo en que lo ejercí, solo tuve que pedir se aplicase una multa al impresor del “Amigo del Pueblo,” por no haberseme remitido un número de ese periódico.

5. En esos mismos dias, *sin solicitarlo*, fuí nombrado por el Gobierno del Estado de México, *juez letrado del partido de Tula*, mientras de que el superior tribunal de justicia de Veracruz, accediendo á mis deseos, consentia en la *permuta de mi Juzgado del canton de Misantla por el de Coatepec*, prorogándome la licencia que me concedió para permanecer en esta Capital.

6. Al partir para Veracruz, de cuyo superior tribunal, con posterioridad fuí *electo popularmente magistrado*, recibí el nombramiento de *juez propietario del Distrito de México*, sin que precediera *solicitud mia*, y solo acepté, como dije al supremo gobierno entonces, porque *creí hacer un importante servicio en circunstancias comprometidas*, en que *Márquez y otros gefes reaccionarios, con el mayor poder que han tenido despues del triunfo de la libertad, amenazaban seriamente á la capital acercándose y combatiendo en sus mismas garitas*; y en cuyas circunstancias no habia letrado que, posponiendo su seguridad personal al servicio público, recibiese el juzgado, y se orillase al *grave peligro consiguiente al deber de juzgar á los gefes y ministros reaccionarios, entroncados con poderosas familias de México*. En esa época de riesgo en que los *clubs en masa pedian cuentas á los jueces de Distrito*, de sus actos, en medio de la exaltacion y desórden (13 de Junio de 1861), *recibí en glóbo y en el mas completo desarreglo este juzgado*, que merced á mis incesantes y extraordinarios trabajos y á la energía con que he procedido en todos mis actos, y aun *contra empleados de alta influencia*, posponiendo todo interes personal al buen servicio, *hoy se halla en el mas cumplido orden, como desde hace largos años no lo ha estado*.

7. En los *siete meses* que he ejercido como juez de Distrito, he dado término á mas de *cincuenta causas y negocios de grave importancia*, que están ya archivados, quedando otros muchos al concluirse, y habiendo *terminado tambien casi todos los sumarios instruidos contra los principales gefes y ministros del llamado gobierno reaccionario*, quienes me recusaron en plenario por no merecerles confianza. *No han sido pocos los negocios de interes de la hacienda pública que se han terminado*, sin tomar en cuenta un número *crecido de otros*, que aunque de pequeño monto, embarazaban el despacho de los de gravedad, especialmente en los *frecuentes períodos en que ha carecido este juzgado de manos secundarias*, sin que no